



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 043- 2020-SANIPES/PE

Surquillo, 26 de junio de 2020

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 34-2019-SANIPES-DSNPA, de fecha 30 de diciembre de 2019; el Memorando N° 93-2020-SANIPE/DSNPA de fecha 6 de febrero de 2020, ambos emitidos por la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; el recurso de apelación interpuesto por la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. de fecha 23 de enero de 2020; el Informe N° 080-2020-SANIPES/OAJ de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta C-404-SGS-OI-2018, de fecha 14 de noviembre de 2018, la entidad de Ensayo SGS del Perú S.A.C. (en adelante, el administrado) solicita a la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola (en adelante, DSNPA) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) la suspensión del servicio de ensayo para tres (03) analitos: MELAMINE, VERDE MALAQUITA y VERDE DE LEUCOMALAQUITA debido a cambios y mejora en su equipamiento, pedido que fue atendido por la DSNPA con Oficio N° 849-2018-SANIPES/DSNPA, de fecha 27 de noviembre de 2019;

Que, con Carta C-224-SGS-OI-2019, de fecha 21 de mayo de 2019, el administrado solicita se programe la visita para la evaluación del servicio de ensayo para dos (02) métodos: MELAMINE, VERDE MALAQUITA y VERDE DE LEUCOMALAQUITA de Laboratorio de Productos Orgánicos, precisando que ya fue autorizado por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL. Ante dicho pedido, la DSNPA coordina mediante correo electrónico, indicando que la fecha para la ejecución de la Auditoría Sanitaria se efectuará los días 26 y 27 de junio de 2019;

Que, en respuesta, mediante Carta C-260-SGS-OI-2019, de fecha 13 de junio de 2019, el administrado confirma la fecha indicada previamente para la ejecución de la auditoría;

Que, los días 26 y 27 de junio de 2019, se efectuaron las visitas de verificación, las cuales constan en las Actas de Reunión respectivas¹, que dieron origen al Informe de Auditoría de Verificación N° 026-26.jun-19/SANIPES², de fecha 10 de julio de 2019, el cual se concluye lo siguiente: "(...) Como resultado de la Auditoría de Verificación de los métodos de ensayo en cuanto al grado de cumplimiento de la Entidad de Apoyo en calidad de Laboratorio de Ensayo SGS del PERÚ S.A.C. – Sede Callao, en el marco de la documentación evaluada y de la información proporcionada por el personal involucrado, se puede concluir que el laboratorio presenta 02 No conformidades y 1 Observación, las cuales deberán ser subsanadas de acuerdo

¹ Folio 18 y 19 del expediente.

² Folios 11 al 15 del expediente.



a lo establecido en el Procedimiento de Entidades de Apoyo (...) Ítem 4.13 Registro Técnicos, Ítem 5.4 Métodos de ensayo y calibración y validación de métodos, Ítem 5.5 Equipos (...);

Que, al respecto, es pertinente mencionar que, con Carta C-279-SGS-OI-2019, de fecha 4 de julio de 2019, el administrado comunica a la DSNPA que está procediendo a enviar el registro FDSAN-01 Rev.01 con las propuestas de acciones correctivas de las referidas No Conformidades y Observaciones³ que han sido detectadas durante la Auditoría de Levantamiento de Suspensión Voluntaria de 02 métodos de Laboratorio de Instrumental Orgánica realizada mediante Carta C-260-SGS-OI-2019;

Que, con Informe N° 286-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, de fecha 12 de julio de 2019, la Sub Dirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola (en adelante, SDNSPA) remite a la DSNPA el Informe N° 252-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA/VMA, el mismo que recoge las conclusiones y recomendaciones del Informe de Auditoría de Verificación N° 026-26.jun-19/SANIPES;

Que, en ese orden, con Oficio N° 443-2019-SANIPES/DSNPA, de fecha 15 de julio de 2019⁴, la DSNPA comunica al administrado el resultado de la visita de verificación de métodos, otorgándole, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del documento para hacer llegar a la DSNPA su propuesta de Acciones Correctivas a las No Conformidades y Observaciones detectadas; caso contrario, se dará por concluido el procedimiento solicitado;

Que, con Informe N° 273-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, de fecha 2 de agosto de 2019, la SDNSP se pronuncia en relación a la Carta C-279-SGS-OI-2019, que contiene la propuesta de acciones correctivas presentada por el administrado. En tal sentido, con Oficio N° 471-2019-SANIPES/DSNPA, de fecha 13 de agosto de 2019⁶, se solicita al administrado la reformulación de las acciones correctivas propuestas, conforme a lo sustentado en el Informe N° 273-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles;

Que, en atención a ello, con Carta C-336-SGS-OI-2019⁷, de fecha 22 de agosto de 2019, el administrado reformula la propuesta de análisis de causas de hallazgos identificados durante la auditoría, la cual es analizado por la SDNSPA con Informe N° 294-2019-SANIPES/DSNPA/VMA⁸, concluyendo que, del resultado de evaluación, la reformulación planteada por el administrado ha sido aceptada. En tal sentido, con Oficio N° 531-2019-SANIPES/DSNPA, de fecha 10 setiembre de 2019⁹, la DSNPA comunica al administrado que su reformulación ha sido aceptada, solicitando que proponga la fecha para realizar la verificación e implementación de las medidas correctivas, oportunidad en la cual se le otorga el plazo de diez (10) días hábiles para su atención;

³ Folios 35 al 37 del expediente.

⁴ Recibido el 14 de agosto de 2019 con sello de la empresa SGS del Perú S.A.C.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

(Texto según el artículo 132 de la Ley N° 27444)”.

⁶ Recibido el 4 de agosto de 2019 con sello de la empresa SGS del Perú S.A.C.

⁷ Folios 58 del expediente.

⁸ Folios 53 y 54 del expediente.

⁹ Recibido el 10 de setiembre de 2019 con sello de la empresa SGS del Perú S.A.C.



Que, mediante Carta C-365-SGS-OI-2019, de fecha 27 de setiembre de 2019, el administrado solicita programar la visita para la verificación de la implementación de acciones correctivas a partir del 15 de noviembre de 2019;

Que, de acuerdo a la información que obra en el expediente, los días 14 y 15 de noviembre de 2019 se efectuó la auditoría de levantamiento, suscribiendo el Acta de Reunión N° 098.14.nov.19/SANIPES, del 14 de noviembre de 2019 (apertura) y del 15 de noviembre de 2019 (cierre) ¹⁰;

Que, con Informe N° 464-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, de fecha 16 de diciembre de 2019, la SDNSPA concluye que: “La verificación de la implementación de acciones correctivas ejecutada los días 14 y 15 de noviembre del 2019 no concluyó con la conformidad y cierre de todas las No Conformidades detectadas en la auditoría del 26 y 27 de junio del 2019, ya que se evidenció que la Entidad de Ensayo SGS DEL PERU S.A.C. no realizó una implementación adecuada de acciones correctivas para la No Conformidad N° 1. En consecuencia, el levantamiento de la suspensión voluntaria solicitada por Entidad de Ensayo SGS DEL PERU S.A.C. mediante carta C-224-SGS-OI-2019 para los métodos autorizados: a) MELAMINE - SGS-INO-ME-22, Rev. 04 (VALIDADO) y b) VERDE MALAQUITA Y VERDE LEUCOMALAQUITA; SGS-INO-ME-24, Rev. 06 (VALIDADO); no debería aceptarse, debiendo permanecer dichos métodos de ensayo en condición de suspendidos”;

Que, en esa medida, con Resolución Directoral N° 34-2019-SANIPES-DSNPA, de fecha 30 de diciembre de 2019, notificada el 2 de enero de 2020, la DSNPA, sobre la base del Informe N° 464-2019-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, resuelve: “**Artículo N°1.- DENEGAR** el levantamiento de la suspensión voluntaria solicitada por la Entidad de Ensayo **SGS DEL PERÚ S.A.C.**, con **RUC N° 20100114349**, para los métodos **MELAMINE; SGS-INO-ME-22, Rev. 04 (VALIDADO) y VERDE MALAQUITA Y VERDE LEUCOMALAQUITA; SGS-INO-ME-24, Rev. 06 (VALIDADO)**”;

Que, con Carta C-034-SGS-QA-2020, recibido el 23 de enero de 2020, la entidad de Ensayo SGS del Perú S.A.C. (en adelante, el recurrente) presenta el escrito denominado “Derecho de Petición Administrativa – Interposición del Recurso Administrativo de Apelación para el Levantamiento de Suspensión Voluntaria como Entidad de Ensayo al Servicio Nacional de la Sanidad Pesquera”, el mismo que es elevado por la DSNPA con Memorando N° 93-2020-SANIPES/DSNPA, de fecha 6 de febrero de 2020;

Que, asimismo, con Carta C-060-SGS-QA-2020, recibida el 6 de marzo de 2020, el recurrente reitera el pedido señalado en el párrafo anterior, el mismo que es remitido por la DSNPA con Memorando N° 198-2020-SANIPES/DSNPA, de fecha 10 de marzo de 2020;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

¹⁰ Folios 70 y 71 del expediente.

Que, con Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, la misma que define a las entidades de inspección y/o ensayo como:

“12. **Entidades de ensayo:** Personas jurídicas privadas, de ser el caso, acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo acreditador firmante de los Acuerdos de Reconocimiento en el marco de la acreditación internacional, que brindan servicios complementarios y vinculados con el sector de la pesca y acuicultura relacionados al ensayo, incluidos los empleados para el diagnóstico de enfermedades de recursos hidrobiológicos, a solicitud de los operadores y comercializadores.

13. **Entidades de inspección:** Personas jurídicas privadas, de ser el caso, acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otro organismo acreditador firmante de los Acuerdos de Reconocimiento en el marco de la acreditación internacional, que brindan servicios complementarios y vinculados con el sector de la pesca y acuicultura relacionados a la inspección, a solicitud de los operadores y comercializadores”.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018¹¹, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE¹²; corresponde a la Presidencia Ejecutiva¹³ resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, siendo sólo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de este modo, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento, que desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública, en la cual se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del mismo TUO precitado, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 145.1 del artículo 145 de la ley en mención. El numeral 144.1 del artículo 144 de la referida ley, establece que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto;

¹¹ Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Órganos de Línea como última instancia administrativa.

¹² **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.**

“Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva

Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

(...)

q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)”

¹³ Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).



Que, la Resolución Directoral N° 034-2020-SANIPES-DSNPA fue notificada con fecha 02 de enero de 2020, conforme se advierte del cargo de la Cédula de Notificación N° 34-2019-SANIPES/DSNPA, que obra a folios 78 del expediente administrativo. La recurrente formuló su escrito el día 23 de enero de 2020, es decir, dentro del término de ley;

Que, la recurrente formuló su escrito, del cual se advierte que en esencia contiene un nuevo pedido de auditoría de verificación, situación que no desvirtúa los fundamentos contenidos en los considerandos de la Resolución Directoral precitada. Asimismo, se advierte que el referido escrito no cumple, entre otros, con exponer los fundamentos de hecho y de derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la LPAG; y tampoco guarda la observancia respecto de lo señalado en los artículos 220 y 221¹⁴ del citado TUO;

Que, al respecto es oportuno mencionar que actualmente los pedidos de auditoría de verificación solicitados por los administrados vienen siendo atendidos en el marco del derecho de petición, recogido en el artículo 117 del TUO de la LPAG¹⁵. En tal sentido, en el momento que considere que cumple con las condiciones materia de evaluación tiene expedito su derecho de solicitar la auditoría de verificación a la DSNPA;

Que, por lo antes expuesto y de la evaluación del escrito formulado por la recurrente, se advierte que el mismo no puede ser considerado como un recurso de apelación en puridad, por lo que el mismo deviene en improcedente;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito denominado “Derecho de Petición Administrativa – Interposición del Recurso Administrativo de Apelación para el

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 221.- Requisitos del recurso. -

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

(Texto según el artículo 106 de la Ley N° 27444

Levantamiento de Suspensión Voluntaria como Entidad de Ensayo al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES”, presentado por la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C. con escritos de registro N° 17712020 y 61192020, de fecha 23 de enero de 2020 y 6 de marzo de 2020, respectivamente.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa SGS DEL PERÚ S.A.C., conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
MARCHÁN PEÑA Johnny
Analberto FAU 20565429058 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/08/2020 20:55:15-0500